

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía* de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que consten en las listas extraordinarias rectificadas que podrán adquirirse con un 50 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Preios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 7329

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África en sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Hecha de hecho se promulgó el día en que terminó la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Julio de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importantísima salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 17 y 18 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3140

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR.—A tenor de lo prevenido en el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y señalando un plazo de diez días á contar desde la publicación de la presente en este *BOLETIN OFICIAL*, para que las personas interesadas puedan reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra, he acordado publicar la adjunta relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de la casa n.º 21 y 23, de la calle de la Galera, lindante con las del Milagro y Hostales acordada por el Ayuntamiento de esta capital.

Palma 17 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Relación nominal de los interesados en la expropiación de la casa de la Calle de la Galera señalada con los n.ºs 21 y 23, angular con la de los Hostales y del Milagro n.º 10.

Fincas que han de expropiarse

La casa de la calle de la Galera números 21 y 23 angular con la de los Hostales y Milagro, propiedad de Doña Josefa Marcé y Muntaner y D.ª Catalina Marcé y Muntaner, residentes en la calle de Danús n.º 3-2.º

Palma 26 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, El Conde de Olocau.

Núm. 3141

CIRCULAR.—Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta capital para la expropiación de las casas números 188 al 196 de la calle de San Miguel de esta ciudad

Resultando: que en el *BOLETIN OFICIAL* correspondiente al día 18 de Noviembre próximo pasado se publicó la relación de propietarios interesados en la expropiación de referencia, señalando un plazo de 15 días para formar las oportunas reclamaciones.

Resultando: que según certificación expedida por el Secretario del Ayunta-

miento de esta capital, en aquel plazo, no se ha presentado reclamación alguna.

Considerando: que con arreglo al artículo 18 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 25 del Reglamento para su aplicación, rectamente interpretados, el Gobernador no viene obligado a oír la Comisión provincial, sino cuando se han producido reclamaciones sobre la necesidad de la ocupación ó cuando surjan dudas acerca de tal extremo.

Considerando: que sería injusto, innecesario y perjudicial para los intereses públicos demorar el trámite de un expediente sin causa justificada en uso de las atribuciones que me están conferidas, por la mencionada ley de Expropiación Forzosa; declaro la necesidad de la ocupación de las fincas incluidas en la relación de propietarios publicada en el *BOLETIN OFICIAL* n.º 7315, debiendo los interesados comparecer ante la Alcaldía en el plazo de 8 días para hacer la designación de perito que les haya de representar en las operaciones de medición y tasación, y en las que concurrirán precisamente los requisitos exigidos por los artículos 21 de la ley y 32 del Reglamento de Expropiación Forzosa vigente previéndoles que de no concurrir en el expresado plazo se entenderá que se conforman con el que designa la Administración.

Lo que en cumplimiento del art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes la Alcaldía cuidará de notificar esta resolución individualmente previéndoles que contra la misma cabe recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días á contar desde el de la notificación mencionada, de conformidad con lo previsto en el art. 19 de la ley de Expropiación Forzosa de 10 de Enero de 1879.

Palma 19 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 3144

CIRCULAR.—A tenor de lo prevenido en el artículo 17 de la vigente ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y señalando un plazo de 15 días á contar desde la publicación de la presente en este periódico oficial para que las personas interesadas puedan reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra, he acordado publicar la adjunta relación nominal de propietarios interesados en la expropiación que trata de llevar á cabo el Ayuntamiento de la ciudad de Sóller para la prolongación de las calles de San Bartolomé, San Jaime y de Fortuñy de dicha población.

Palma 17 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Relación nominal rectificada de los interesados en la expropiación de los terrenos necesarios para prolongar las calles de San Bartolomé, (en proyecto) San Jaime y de Fortuñy, por la finca «Can Pereta» que se está urbanizando en esta Ciudad formada por el que suscribe á tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y en virtud de la resolución del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 25 de Junio último.

Número de las fincas en el expediente.—**Nombra de los propietarios.**—**Situación correlativa de las fincas.**—**Forma en que interesa la expropiación.** Clase de las fincas.

1. Propietarios Hermanos Fortuñy; finca lindante al N. con edificio del Ayuntamiento destinado á escuelas, al S con muro divisorio de las fincas de D. Juan Frontera Coll, al E. con calle de San Bartolomé en proyecto y al O con calle actual de San Bartolomé; expropiación en su totalidad por tratarse de la mitad del solar de una medianera que ya no existe; clase de la finca urbana.

2. Propietarios Hermanos Fortuñy; finca lindante al N. con terrenos propiedad de los hermanos Marqués, al S. con propiedad de herederos de D. Bartolomé Canals Xumet, al O. con calle de San Jaime y al E. con la prolongación en proyecto de la calle de San Jaime; expropiación en su totalidad por tratarse de la mitad del solar de una medianera que ya no existe; clase de la finca urbana.

3. Propietario D. Francisco Mayol Frau; finca lindante al N. y E. con terrenos de los hermanos Marqués, al Sur con calle de Fortuñy y al O. con casa de Antonio Rullán y Rullán; expropiación parte de un solar en forma triangular no edificable; clase de la finca urbana.

Sóller 6 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Juan Paig.

Núm. 3143

OBRAS PUBLICAS

Electricidad.—Habiendo solicitado D. Antonio Llorens Clariana la autorización necesaria para instalar en la villa de Montuiri una red de distribución de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares señalando un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras públicas (calle del Temple, número 5, 1.º) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, acompañándose además, la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo, ampliada de conformidad con lo ordenado por la

Superioridad en 5 de Julio del presente año.

Palma 9 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Nota que se cita en el anuncio que precede

D. Antonio Llorens Clariana, natural de Morell, provincia de Tarragona, vecino de Barcelona y domiciliado accidentalmente en el Hotel Alhambra de esta Ciudad, solicita instalar en Montuiri una red de distribución de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz. La energía procederá de una fábrica de calzado y molinería propiedad del solicitante. En dicha fábrica existe un motor de gas pobre de 20 H. P. de potencia que accionará un alternador de 15 Kilo-watios. Una línea de alimentación llevará la corriente á la plaza de la Iglesia, ceniro de distribución que alimentará toda la red que se trata de establecer en casi todas las calles del pueblo.

El voltaje entre fases será de 220 voltios y 120 entre fase y neutro para el alumbrado, no pidiéndose servidumbre forzosa de paso de corriente.

Palma 9 de Diciembre de 1913.—El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Calbet.

Núm. 3145

Aguas.—La Dirección General de Obras públicas, en oficio de fecha 24 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido á bien disponer se conceda un plazo de tres meses á contar de la publicación de esta R. O. en la *Gaceta de Madrid*, para que soliciten la inscripción de aprovechamiento de aguas públicas cuantos no lo hayan hecho hasta ahora, presentando en los Gobiernos Civiles los documentos necesarios para la inscripción, y procediéndose después á hacer la Estadística general.» De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, publicación en el *BOLETIN OFICIAL* y remisión de un número del mismo á los Alcaldes para su exposición al público en la forma que se acostumbra en esa localidad.»

Lo que se publica en este *BOLETIN OFICIAL* de la provincia en cumplimiento de lo que se ordena en la R. O. transcrita, manifestando, al propio tiempo, para conocimiento de los interesados y de las Alcaldías de esta provincia, que el plazo de referencia empieza á contar desde el día 4 del actual, fecha en que la referida R. O. ha sido publicada en la *Gaceta de Madrid*, debiendo los Alcaldes de todos los municipios de estas Islas participarlo al público, ya exponiendo este anuncio en los sitios de costumbre, ya por medio de edictos, según el uso establecido en cada pueblo, á cuyo fin se remitirá á cada Alcalde un ejemplar de este

Palma 15 Diciembre 1913.

El Gobernador,

Ignacio Martinez de Campos

Núm. 3146

Electricidad.—La Dirección General de Obras públicas en comunicación de 18 de Noviembre último dice á este Gobierno de provincia, lo que sigue:

«El artículo 66 del Reglamento para instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, dispone que cada 3 años se lleve á cabo una revisión de las reglas técnicas contenidas en el mismo, y transcurrido bastante mayor plazo sin haberse cumplido este requisito, que hace necesario el continuo adelanto de tan importante industria y la conveniencia de facilitar la tramitación de los expedientes en cuanto sea compatible con la comodidad y seguridad del servicio.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los Gobiernos Civiles de todas las provincias se abra información por un plazo que terminará en 1.º de Marzo próximo publicando el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que las entidades que produzcan ó suministren fluido eléctrico puedan proponer las variaciones ó modificaciones que estimen oportunas en dicho Reglamento las cuales don su resumen é informe razonado sobre todas ellas de la Jefatura de la sección de Fomento y el suyo propio remitirá á este Ministerio dentro del mes de Marzo próximo, para con estos datos como base formular el oportuno proyecto de reforma que pueda servir de base á la información que determina el artículo 66 del referido reglamento.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que se prescribe en la comunicación transcrita, para general conocimiento, y á fin de que las entidades interesadas puedan remitir á este Gobierno Civil antes de 1.º de Marzo del año próximo las propuestas de las variaciones y modificaciones que crean conveniente se introduzcan en el Reglamento de que se trata.

Palma 6 Diciembre 1913.

El Gobernador,

Ignacio Martinez de Campos

Núm. 3147

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Negociada de Elecciones

La Comisión provincial en la sesión extraordinaria que celebró el día de ayer, examinó el expediente promovido por un recurso interpuesto por D. Bartolomé Cladera Socias, en concepto de candidato de la Sección 3.ª Distrito 2.º de la villa de La Puebla, pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en dicha Sección y Distrito el día 9 de Noviembre último. Expone el recurrente: que ante la Junta local del Censo, para verificar el escrutinio general, formuló una pretesta contra la validez de dichas elecciones.—Que inmediatamente de abierto el Colegio varios individuos colocaron una mesa en el interior del Colegio, en frente y á unos tres ó cuatro metros de distancia de la mesa electoral, tomando asiento en ella el vecino Pedro Antonio Serra y otros, quienes durante la votación repartieron candidaturas procurando por todos y manifestaciones que los electores que se presentaban á votar lo ejercitasen contra su voluntad, como el del elector Jorge Santandreu, ó dejaran de votar candidatura determinada, infringiendo el artículo 67 de la Ley electoral.—Que antes de empezar la votación sin requerimiento del Presidente se colocó un Guardia Civil á cada lado de la parte anterior de la mesa electoral, influyendo con su presencia en el resultado de la votación, colocándose también en el exterior del Colegio empleados municipales armados dificultándose la libre entrada á los electores.—Y que por todo lo expuesto suplica á V. S. declarar en su día la nulidad de la elección de Concejales últimamente verificada en

el Distrito 2.º Sección 3.ª.—El Presidente de la Mesa D. Pedro Ignacio Crespi, y los Interventores D. Baltasar Pons y D. Martín Crespi, atestiguan la veracidad de lo expuesto en el presente recurso.

Notificado á D. Jorge Compañy Serra y D. Pedro A. Aguiló Bonnin proclamados Concejales por el Distrito 2.º de la villa de La Puebla, el anterior recurso expusieron: que las elecciones en la Sección 3.ª de dicho Distrito se verificaron sin protesta habiendo presidido la Mesa don Pedro Ignacio Crespi, correligionario del recurrente Sr. Cladera siendo candidato su pariente que D. Pedro Antonio Serra repartía candidaturas tratando de imponer su voluntad, pues ello no es cierto no lo hubiera permitido la Presidencia.—Que el candidato Sr. Cladera con D. Eusebio Marqués, también candidato, concurren al escrutinio de la citada Sección 3.ª sin promoverse incidente alguno, y después de estar conformes con el resultado tanto la mesa como los candidatos citados, se publicó en alta voz entregándose certificados á las partes sin haberse entablado reclamación alguna, y sin fundamento alguno el Jueves siguiente protestó el Sr. Cladera de nulidad, la elección de la repetida Sección 3.ª.—Que la Presidencia requirió el auxilio de la Guardia Civil, haciendo muy bien en requerirla, puesto que de este modo se mantuvo el orden que en los primeros momentos se trató de alterar por varios grupos que procedían de un Sindicato del que es Presidente el Sr. Cladera, dando idea de lo nutrida que fué dicha elección el hecho de que de 378 electores, votaron 325 siendo este el número de papeletas extraídas de las urnas sin ninguna reclamación ni protesta.—Y que por todo lo expuesto aplican se declaran válidas las elecciones de la repetida Sección 3.ª desestimando el recurso del Sr. Cladera por infundado.—Los Adjuntos de la mesa electoral de la Sección 3.ª Distrito 2.º D. Antonio Aguiló, D. Jaime Aguiló é Interventores don Cristóbal Pizá, D. Antonio Cladera y don Antonio Mestre atestiguan la veracidad de lo expuesto por los Sres. Compañy y Aguiló.

Visto el R. D. de 24 Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando que el recurrente no aduce prueba alguna que acredite la exactitud de los hechos en que funda su reclamación.

Considerando que por múltiples disposiciones se halla terminantemente declarado que no pueden estimarse las reclamaciones no acompañadas de prueba, y que las manifestaciones que se hagan acerca de coacciones ó infracciones electorales no son suficientes para anular una elección mientras no se demuestre su certeza mediante documentos ó pruebas fehacientes. (RR. OO de 9, 13, 15 Febrero y 15 Marzo de 1912)

La Comisión provincial acordó por mayoría de votos desestimar la reclamación de D. Bartolomé Cladera Socias y en su consecuencia declarar la validez de las elecciones municipales celebradas el día 9 de Noviembre último, en la Sección 3.ª del Distrito 2.º del término municipal de La Puebla.

Tengo la honra de comunicarlo á V. S. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva transcribir dicha resolución al Alcalde de La Puebla, para que la notifique al reclamante D. Bartolomé Cladera, advirtiéndole el derecho que le asiste de apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días según dispone el artículo 146 de la Ley provincial en concordancia con el artículo 9.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 13 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, José Feliu.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 3148

La Comisión provincial en la sesión extraordinaria que celebró el día de ayer examinó el expediente promovido por un recurso interpuesto por D. Bartolomé Comas Socias, en concepto de candidato de la Sección 2.ª del Distrito 1.º de la villa de La Puebla, pidiendo la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas

en dicha Sección y Distrito el día 9 de Noviembre último. Expone el recurrente que ante la Junta local del Censo y en el acto de verificarse el escrutinio general, protestó de los hechos sucedidos pidiendo la nulidad de dichas elecciones.—Que D. Sebastián Torres estuvo durante la votación dentro del Colegio, repartiendo candidaturas con lo cual infringió el artículo 67 de la ley electoral.—Que sin haberse alterado el orden público sin requerimiento del Presidente y á pesar de haber manifestado el Alcalde D. Ignacio Planas que no necesitaba auxilio alguno hubo durante la votación y en la entrada misma del local donde estaba constituida la mesa electoral dos guardias civiles y empleados municipales armados, con lo cual se verificó la elección bajo el temor que imponía tanta fuerza armada sin motivo justificado.—Y que por haberse verificado dicha elección sin la libertad de los electores, abusando de la presencia de fuerza armada, suplica á V. S. se sirva declarar nula la repetida elección en la Sección 2.ª del Distrito 1.º; Los Interventores D. Gabriel Bonnin, D. Jaime Capó y D. Antonio Soler, atestiguan la veracidad de lo expuesto en el presente recurso.

Notificado á D. Pedro Siquier Pizá y D. Jaime Reinés Crespi proclamados concejales por el Distrito 1.º que comprende las Secciones 1.ª y 2.ª, con fecha 22 Noviembre último expusieron que es cierto que el Sr. Comas protestó de nulidad la elección de la Sección 2.ª al verificar el escrutinio general la Junta municipal del Censo, pero también lo es que dicha Junta en vista de los documentos se concretó á hacer constar por unanimidad que la elección aparecía legal.—Que si D. Sebastián Torres estaba dentro del Colegio durante la votación era porque podía estar como Candidato proclamado; como también estaban el recurrente y otros. Siendo falso que dicho Sr. Torres tratara de imponer su voluntad á los electores los cuales tampoco hoy se prestan á estos juegos. Que la mesa requirió el auxilio de la Guardia civil y el de la Alcaldía y gracias á ello pudo celebrarse la votación con toda calma sin haber habido protestas ni reclamaciones en las votaciones ni escrutinio, constando así en las actas y certificados. Que el firmar tres Interventores al final del escrito del Sr. Comas que lo que en él se decía es verdad, resulta muy oñdido después de haber autorizado toda la mesa los certificados y actas consignando que no hubo protestas ni reclamaciones.—Y que por todo lo expuesto suplica á V. S. se sirva desestimar el recurso del Sr. Comas por infundado y declarar válidas las elecciones de dicha Sección 2.ª.—Los Sres. D. Jorge Compañy, D. Miguel Ramis, D. Rafael Aguiló, D. Jaime Capó, D. Miguel Villalonga y D. Andrés March, que formaron parte de la mesa electoral de la Sección 2.ª atestiguan la veracidad de todo lo expuesto por los señores Siquier y Reinés.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando que el recurrente no aduce prueba alguna que acredite la exactitud de los hechos en que funda su reclamación.

Considerando que por multitud de disposiciones se halla terminantemente declarado que no pueden estimarse las reclamaciones no acompañadas de pruebas y que las manifestaciones que se hagan acerca de coacciones ó infracciones electorales no son suficientes para anular una elección mientras no se demuestre su certeza mediante documentos ó pruebas fehacientes (Reales Ordenes de 9, 13 y 15 Febrero y 15 de Marzo de 1912).

La Comisión provincial acordó por mayoría de votos desestimar la reclamación de D. Bartolomé Comas Socias y en su consecuencia declarar la validez de las elecciones municipales celebradas el día 9 de Noviembre último, en la Sección 2.ª del Distrito 1.º del término municipal de La Puebla.

Tengo la honra de comunicarlo á V. S. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva transmitir dicha resolución al Alcalde de La Puebla para que lo notifique al reclamante D. Bartolomé Comas, advirtiéndole el derecho que le

asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de 10 días, según dispone el artículo 146, de la Ley provincial, en concordancia con el artículo 9.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 13 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, José Feliu.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 3149

En la sesión extraordinaria que celebró el día de ayer la Comisión provincial se dió cuenta de una instancia suscrita por D. Antonio Riera Costa solicitando se le admita la renuncia del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Ibiza para el que ha sido elegido, fundado en que desde 1.º de julio de 1909 hasta la fecha viene desempeñando el expresado cargo, y en que siendo retirado por guerra, con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 2 de Septiembre de 1851, los retirados y aforados de guerra y marinos están exceptuados de ejercer el cargo de Concejales contra su voluntad.

Igualmente se enteró la Comisión de otra instancia que con fecha 6 del corriente le remitió el mismo D. Antonio Riera Costa en la que expone que por circunstancias especiales que no es del caso enumerar renunció el cargo de Concejales para el que fué elegido en la elección últimamente celebrada.—Y habiendo variado aquellas y conviniéndole retirar la dimisión de referencia, suplica se deje sin efecto tal renuncia.

Vistos los artículos 6.º y 9.º del R. D. de 24 de Mayo de 1891.

Visto el n.º 2.º del apartado 2.º del artículo 43 de la ley municipal según el que pueden excusarse de ser concejales los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Considerando que como claramente se desprende de la redacción de este precepto legal es potestativo en aquellos en quienes concurren las expresadas circunstancias ejercitar ó no la facultad que el mismo les concede, y que por lo tanto de la misma manera que pueden acogerse á sus beneficios pueden renunciar á estos.

Considerando que si no se accediera á la petición formulada por D. Antonio Riera Costa retirando la instancia que oportunamente presentó, excusándose del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Ibiza para el que fué validamente elegido, siendo así que reúne capacidad legal para ello, y del que al usando la facultad que le concede la ley municipal está en su derecho renunciar, no puede ser desposeído mientras no se incapacite para ejercerlo.

La comisión provincial acordó por mayoría de votos, acceder á lo solicitado por D. Antonio Riera Costa en su instancia, fechada en 6 del actual de que se dejara sin efecto la excusa que había alegado para desempeñar el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Ibiza, y en su consecuencia considerar á aquella como no presentada.

Tengo la honra de comunicarlo á V. S. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva transcribir esta resolución al Alcalde de Ibiza ordenándole la notificación al interesado, advirtiéndole el derecho que le asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días según dispone el artículo 146 de la ley provincial en concordancia con el artículo 9.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 13 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, José Feliu.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 3150

La comisión provincial en la sesión extraordinaria que celebró el día de ayer, examinó el expediente promovido por un recurso interpuesto por D. Bartolomé Comas Socias en concepto de candidato de la Sección 1.ª Distrito 1.º de la villa de La Puebla, pidiendo la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en dicha Sección y Distrito el día 9 de Noviembre último: Expone el recurrente; que ante la Junta local del Censo electo-

ral y en el acto de verificarse el escrutinio general, protestó de los hechos sucedidos, pidiendo la nulidad de dichas elecciones fundándose en que la Mesa la constituyó únicamente el Presidente y un Adjunto, habiendo protestado de ello algunos Interventores por infringirse el Artículo 29 de la Ley electoral. — Que varios electores votaron con papeletas dobles y triples incluyéndolas unidas, de lo que también protestaron algunos Interventores, no admitiéndose dichas papeletas y solo las que el presidente echó en la urna, demostrando la certificación que va adjunta, al conseguir en ella el número de electores y no el de papeletas leídas y número de votantes que resultaron más papeletas que votantes. — Que terminado el escrutinio manifestó el Presidente que todo había concluido, abandonando el local en unión de algunos Interventores sin levantar el acta de votación prevenida en el artículo 46 de la Ley electoral; por lo que se ignora cuando, en que local y de que modo se levantó el acta de la votación y quienes la autorizan, asegurándose que los Interventores Damián Gost y otros dos no la han firmado. — Que dentro del Colegio y cerca de la mesa electoral hubo contribuyentes Guardia civil y empleados municipales armados, sin que nadie hubiera reclamado en auxilio, infringiéndose con ello el artículo 48 de la citada Ley. — Que tres caballeros particulares, se estuvieron durante la votación dentro del Colegio, muy cerca de la mesa, tomando parte en las discusiones que se originaban entre los Interventores obligando y violentando a los electores para que votaran con las candidaturas que ellos les ofrecían y no obstante la protesta de algunos interventores, el Presidente de la mesa tacitamente aprobaba se ejerciera tanta coacción. — Y que por haberse verificado dicha elección con infracción manifiesta de la Ley suplica á V. S. se digno declarar la nulidad de dicha elección de Concejales verificada en la Sección 1.ª Distrito 1.º en 9 de Noviembre último. — Los Interventores D. Damián Gost, D. Gabriel Picó y D. Pedro José Lloberats, atestiguan la verdad de lo expuesto en el presente recurso.

Notificado á D. Pedro Siquier Pizá y D. Jaime Reinos Crespi, proclamados Concejales por el Distrito 1.º que comprenda las Secciones 1.ª y 2.ª con fecha 22 del pasado mes de Noviembre expusieron: que se enteraron con sorpresa del recurso del Sr. Comas, por no haber habido ante sus respectivas mesas electorales protesta ni reclamación alguna, siendo verdad que el Sr. Comas protestó de la nulidad de la elección de la Sección 1.ª al verificar el escrutinio general la Junta municipal del Censo; pero también es cierto que dicha Junta en vista de los documentos se concretó á hacer constar que la elección aparecía legal. — Que la mesa se constituyó á la hora prevenida por la Ley con el Presidente un Adjunto y siete Interventores según consta en acta remitida oportunamente, á la Junta provincial y Municipal del censo, dejando de asistir un adjunto por haber justificado enfermedad en el acto de la constitución y notificado al suplente cuando ya era hora de empezar la votación no pudo presentarse por hallarse indispuerto, no quedando infringido por tanto el artículo 29 de la Ley puesto que Presidente y un Adjunto constituyen mayoría. — Que la manifestación que hace el recurrente del intento de varios electores de votar con papeletas dobles es fantástica é inverosímil, prueba de ello es que no tuvo necesidad de recurrir al Notario público, porque no hubo ocasión de protestar ningún voto ilegal, dando fé de haber sido 410 los votantes y 410 las papeletas leídas, la certificación del escrutinio del público y de la Junta Municipal del Censo, así como las listas de votantes formadas por todos, y el certificado que se entregó al recurrente está falto de este dato, pudo ser un error, pero no porque fuese mayor el número de papeletas que el de votantes. — Que en oficio dirigido á la Junta municipal del Censo al remitirle los documentos, dice el Presidente, que los Interventores, D. Pedro José Lloberats, D. Damián Gost y D. Gabriel Picó, después de

firmar el certificado de escrutinio del público, los pedidos por los particulares y el que se remite á la Junta municipal del Censo, en el que consta no ha habido protesta ni reclamación sobre la votación, ni sobre el escrutinio, y antes de cumplir los demás deberes como esperara se formaran las actas para autorizarlas, se pretextó de que volverían se ausentaron, no volviendo á pesar de haber sido llamados, remitiéndose á sus respectivos destinos, dichos documentos sin sus firmas, para cumplir la ley, poniendo el hecho en conocimiento de la Junta para que se le exigiera la responsabilidad en que hayan incurrido dichos Interventores resultando por lo tanto falso lo que el recurrente dice de que la mesa se hubiere retirado del local sin formalizar todos sus documentos. — Que si tres Interventores atestiguan que cuanto se dice en el recurso es verdad, la mayoría de la misma mesa declara todo lo contrario, no habiendo necesidad de tal declaración desde el momento que en todos los documentos consta no hubo protestas ni reclamaciones, y en el expuesto al público y remitido á la Junta Municipal, lo autorizan todos los Interventores, Adjunto y Presidente. — Que dentro del Colegio no hubo Guardia Civil ni municipales, sino el tiempo necesario para auxiliar la Mesa, á requerimiento del Presidente, siendo falso lo que el recurrente dice de que tres caballeros coaccionaron á los electores. — Y que en vista de lo dicho y lo que consta en documentos suplica á V. S. se sirva declarar válidas dichas elecciones. — Los señores D. José Aguiló, D. José Aguiló Pomar, D. Antonio Mir, D. Jaime Aguiló y D. José Forteza, que formaron parte de la Mesa electoral de la Sección 1.ª Distrito 1.º atestiguan la veracidad de todo lo expuesto por los señores Siquier y Reinos.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando que el recurrente no aduce prueba alguna que acredite la exactitud de los hechos en que funda su reclamación

Considerando que por múltiples disposiciones se halla terminantemente declarado que no pueden estimarse las reclamaciones no acompañadas de pruebas, y que la manifestación que se haga acerca de coacciones ó infracciones electorales, no es suficiente para anular la elección mientras no se demuestre su certeza mediante documentos ó pruebas fehacientes (RR. OO. de 9, 13, 15 Febrero y 15 Marzo de 1912.)

La Comisión provincial acordó por mayoría de votos desestimar la reclamación de D. Bartolomé Comas Sotiles y en su consecuencia declarar la validez de las elecciones municipales celebradas el día 9 de Noviembre último, en la Sección 1.ª del Distrito 1.º del término municipal de La Puebla.

Tengo la honra de comunicarlo á V. S. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva transcribir dicha resolución al Alcalde de La Puebla, para que la notifique al reclamante D. Bartolomé Comas advirtiéndole el derecho que le asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de 10 días según dispone el artículo 146 de la Ley provincial en concordancia con el artículo 9.º del R. D. de 24 Marzo de 1891.

Palma 13 de Diciembre de 1913. — El Vicepresidente, José Felu. — P. A. de la C. P. — El Secretario, Miguel Font.

Núm. 3151

La Comisión provincial en la sesión extraordinaria que celebró el día de ayer, se enteró de la reclamación producida por D. Antonio Torres Roig, de vecino Sta. Eulalia en solicitud de que se declare la nulidad de las elecciones verificadas el día 9 de Noviembre último en las Secciones 1.ª y 2.ª del Distrito 1.º del referido término municipal.

Resultando que el recurrente afirma que en la sesión celebrada el día 2 del expresado mes por la Junta municipal del Censo Electoral fueron proclamados candidatos á Concejales por el Distrito 1.º D. Mariano Torres Juan, D. Jaime Juan Ribas y el reclamante, únicos que

lo solicitaron, en número igual al de las vacantes á cubrir. — Que D. Juan Roig Guasch, presentó sin acompañar documento alguno justificativo una solicitud á nombre de D. Francisco Clapés y Juan interesando su proclamación como ex-concejal por el referido Distrito. — Que aun cuando á dicha solicitud se acompañó una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Sta. Eulalia acreditativa de haber sido elegido anteriormente al Sr. Clapés por aquel término municipal, es lo cierto que no figura como tal ex-concejal en la relación librada por el propio Secretario. — Que habiéndose impedido con tal proceder aplicar el artículo 29 de la ley electoral, continuaron las demás operaciones inherentes á la votación hasta llegar al escrutinio general en que fueron proclamados Concejales por haber obtenido mayor número de votos D. Francisco Clapés Juan, don Mariano Torres Juan y D. Jaime Juan y Ribas. — Y fundado en tales hechos termina suplicando se declare nula la mencionada elección desde la proclamación de candidatos.

Vista la ley electoral de 8 Agosto de 1907 y visto el R. D. de 24 Marzo 1891.

Considerando que de la reclamación producida por D. Antonio Torres Roig contra la validez de las elecciones municipales verificadas el día 9 de Noviembre último en las Secciones 1.ª y 2.ª del Distrito 1.º de Santa Eulalia no se dió audiencia á los elegidos dentro del plazo de 8 días que señala el Artículo 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891 para que pudieran presentar los documentos que entendieran pertinentes para su defensa.

Considerando que el Alcalde de Santa Eulalia remitió á esta Comisión provincial dicha reclamación con fecha 8 del corriente, es decir mucho después de finalizado el plazo que determina el citado artículo 4.º con arreglo al 5.º debió hacerlo el día siguiente.

Considerando que tan manifiestas infracciones de los terminantes preceptos contenidos en el repetido R. D. de 24 de Marzo 1891 son suficientes á determinar con arreglo á la jurisprudencia establecida en diferentes Reales Ordenes la nulidad del acuerdo que esta Comisión adoptará estimando la reclamación de D. Antonio Torres.

Considerando que las faltas de procedimiento señaladas impiden que la Comisión provincial pueda formar exacto juicio de los fundamentos y razones que el recurrente alega, y como á mayor abundamiento como únicas pruebas de las afirmaciones que su escrito contiene solo acompaña varios testimonios notariales, no pueden ser tomados en consideración ya que tales documentos otorgados después de la elección no constituyen prueba suficiente limitando se como se limitan á conseguir las declaraciones de diferentes testigos, sin que el Notario dé ni pueda dar fé, de la certeza de los hechos por no haberlos presenciado. (R. O. de 29 de Febrero de 1912.)

Considerando que ello no obstante es posible apreciar que la circunstancia que el recurrente invoca, aun en el supuesto de ser exacta, que el candidato proclamado D. Francisco Clapés Juan no figuraba en la certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Santa Eulalia con arreglo á lo prevenido en la R. O. de 24 de Noviembre de 1909, no es suficiente para privarle del derecho á ser proclamado como tal candidato, máxime cuando en el acto de la proclamación de candidatos presentó, según el propio recurrente afirma, certificación expedida por el referido funcionario acreditativa de su carácter de ex-concejal del Ayuntamiento de Santa Eulalia.

Considerando que aun cuando también fuera cierta la afirmación de recurrente de que D. Francisco Clapés fué proclamado Candidato á instancia de D. Juan Clapés sin acompañar los documentos justificativos, tampoco sería suficiente esta circunstancia para determinar la nulidad de las elecciones, puesto que por Reales Ordenes de 5 de Enero y 10 de Marzo de 1912 se declaró que no es condición legal precisa para ser elegido

Concejal, la proclamación previa por la Junta municipal del Censo como Candidato, ni la falta de esta proclamación motivo para anularla si el interesado es elegido.

Considerando por otra parte que el hecho que el recurrente invoca de que debido á la proclamación como candidato del Sr. Clapés no pudo aplicarse en el Distrito 1.º de Santa Eulalia el artículo 29 de la Ley Electoral, no puede en manera alguna prevalecer puesto que es doctrina repetidamente confirmada por multitud de disposiciones que la aplicación del citado artículo debe ser solo y exclusivamente limitarse á aquellos casos en que ni remotamente si quiera exista duda de que los electores no tratan de acudir á la elección, pero no cuando como ocurre en el presente caso consta el propósito de otros elegibles de solicitar la proclamación como Candidatos.

Considerando por último que la reclamación que el recurrente ha formulado ante esta Comisión debió alegarla oportunamente ante la Junta municipal del Censo Electoral de Santa Eulalia, por lo que necesariamente hay que considerarla como extemporánea, y no puede determinar la nulidad que el Sr. Torres pretende, puesto que ésta con arreglo á lo resuelto por R. O. de 5 de Febrero de 1912 no puede declararse cuando el escrito se presenta á la Comisión provincial y la protesta no la hizo el elector ante la Junta municipal del Censo en el momento debido y oportuno.

La Comisión provincial acordó por mayoría de votos desestimar la reclamación de D. Antonio Torres Roig y en su consecuencia declarar la validez de las elecciones municipales últimamente celebradas en las Secciones 1.ª y 2.ª del Distrito 1.º de Santa Eulalia.

Tengo la honra de comunicarlo á V. S. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva transcribir esta resolución al Alcalde de Santa Eulalia ordenándole la notifique á los interesados advirtiéndoles el derecho que les asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de 10 días según dispone el artículo 146 de la Ley provincial en consonancia con el artículo 9.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 13 de Diciembre de 1913. — El Vicepresidente, José Felu. — P. A. de la C. P. — El Secretario, Miguel Font.

Núm. 3158

ADUANA DE PALMA

Anuncio de subasta. — El día 3 de Enero próximo á las once tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los géneros que á continuación se detallan procedentes de abandono y afectos al expediente número 5/913 de esta Aduana.

Lote único

1.500 kilogramos cubiertos de hierro, 57 id. hornos de madera usadas, un saco envasado, 12 kilogramos en una bicicleta usada, 1.460 id. en una cocha de algodón, 0.350 id. bolsillo de plata, 0.250 id. tejido de lana, 0.800 id. gozras de lana y 13 id. estampas de varias clases, su valor 110.60 pesetas.

Importa la anterior tasación ciento diez pesetas y sesenta céntimos.

Nota. — No se admitirá ninguna postura que no cubra el tipo de tasación, y será de cuenta del comprador el ingreso de los derechos reales.

Palma 17 de Diciembre de 1913. — El Administrador.

Núm. 3138

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Negociado de Impuestos

A tenor de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de hoy, en el salón Consistorial, á la hora once del día 30 del presente mes, se celebrará segunda subasta, para el aprovechamiento y recaudación del arriendo municipal «Piazza Mayor» con arreglo al tipo y pliego de condiciones que se registraron para la primera licitación, anunciados en la Gaceta de Madrid número

310 y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 7310, correspondientes ambas publicaciones al 6 de Noviembre, próximo pasado, con la limitación de que el contrato se estipulará tan solo para los años 1914 y 1915.

Casas Consistoriales de Palma de Mallorca quince de Diciembre de mil novecientos trece.—El Alcalde El Conde de Olocan.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons y Fabregues.

Núm. 3096

Mes de Diciembre de 1913

La Comisión de Hacienda propone á V. E. la distribución de fondos por capítulos ó conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	14.217'91
Id. 2.º—Policia de seguridad.	8.103'74
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	2028.082'68
Id. Instrucción pública.	6.301'74
Id. 5.º—Beneficencia.	1.750'00
Id. 6.º—Obras públicas.	29.208'00
Id. 7.º—Corrección pública.	3.999'94
Id. 9.º—Cargas.	16.853'11
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	50.339'50
Id. 11.—Imprevistos.	7.764'32
Total.	2.166.620'94

Palma 6 de Diciembre de 1913.—Aprobado, así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, El Conde de Olocan.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 3113

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Confeccionado el padrón de prestación personal de esta villa formado para el próximo año de 1914 permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, terminados los cuales no será atendida ninguna.

Campos 12 Diciembre de 1913.—El Alcalde, Antelmo Obrador.

Núm. 3114

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Terminados los repartos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal formadas para el próximo año de 1914, estarán de manifiesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días á contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Algaída 12 Diciembre 1913.—El Alcalde accidental, Julian Cardell.—El Secretario, Rafael Martorell.

Núm. 3126

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Formado el repartimiento de la contribución territorial sobre Rústica y pecuaria para el año 1914, estará expuesto al público, á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Lluchmayor 15 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Juan Mojer.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Formado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana para el año 1914, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Lluchmayor 15 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Juan Mojer.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 3130

ALCALDIA DE CAMPANET

Rectificado por acuerdo de la Junta municipal el presupuesto ordinario de esta villa para el próximo año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á efectos de reclamación, transcurrido dicho plazo, ninguna será admitida.

Campañet 15 Diciembre 1913.—El Alcalde, Guillermo Mascaró.—El Secretario interino, Juan Perelló.

Núm. 3133

AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ

Formado el reparto de consumos de este pueblo para el próximo año 1914, estará expuesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia y terminado que sea dicho plazo, se reunirá la Junta repartidora el siguiente día, para resolver las reclamaciones escritas y las verbales que se produzcan en aquel acto, tendrá lugar á la hora de las nueve.

Calviá 15 Diciembre de 1913.—El Alcalde, Juan Vich.—El Secretario, Pedro J Cañellas.

Núm. 3136

Don Francisco Rodriguez Thévenot, Capitán de Fragata, Comandante Militar de Marina de la Provincia de Ibiza y Director local de Navegación y Pesca Marítima.

Hago saber: Que D José Garriga y Molins ha presentado instancia para poder explotar la industria de la perla de la esponja en las costas de las Islas Baleares.

Lo que se hace público para que en cumplimiento del artículo segundo del Reglamento de la pesca de la esponja de 5 de Febrero de 1906, á fin de que dentro del plazo de 15 días pueda alegar el que quiera lo que tenga por conveniente.

Ibiza trece de Diciembre de mil novecientos trece.—Fernando R. Thévenot.

Núm. 3152

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día dos de Enero próximo, tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas á infractores á la Ley de caza por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-cuartel del puesto de esta Capital, sita en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes convenga tomar parte

Palma 17 de Diciembre de 1913.—El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro Ripoll Mateu.

Núm. 3015

REQUISITORIAS

Díaz Oliver Pedro, hijo de Francisco y de Ana, natural de Santa Catalina (Palma de Mallorca), de estado casado, profesión marinerero, de 25 años de edad, estatura regular, complexión buena, pelo, bigote y barba rubio, cejas castaño, ojos pardos, frente, nariz y boca regular, domiciliado últimamente en Santa Catalina (Palma) calle de San Magín n.º 82, procesado por el supuesto delito de contrabando de tabaco; comparecerá en término de 30 días ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Teniente de Navío D. Antonio M.ª Villalón y Demestre; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo será declarado rebelde.

Barcelona 12 de Diciembre de 1913.—El Juez Instructor Antonio M.ª Villalón.—El Secretario, José March Peris.

Prats Bosch Jaime, hijo de José y María, natural de Santa Catalina (Palma de Mallorca), de estado soltero, profesión marinerero, de 21 años de edad, estatura regular, pelo y cejas negro, barba cerrada, usa bigote, complexión buena, frente, nariz y boca regular, domiciliado últimamente en Santa Catalina (Palma) calle de

Son Alegre n.º 15, procesado por el supuesto delito de contrabando de tabaco; comparecerá en término de 30 días ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Teniente de Navío don Antonio M.ª Villalón; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo será declarado rebelde.

Barcelona 12 de Diciembre de 1913.—El Juez Instructor, Antonio M.ª Villalón.—El Secretario, José March Peris.

Salóm Brugura Bartolomé, hijo de Cosme y Juana, natural de Palma de Mallorca, profesión marinerero, de 29 años de edad, estatura regular, complexión buena, pelo castaño, ojos pardos, frente, nariz y boca regular, usa bigote castaño, color sano, domiciliado últimamente en Santa Catalina, calle de Llevant n.º 13, procesado por el supuesto delito de contrabando de tabaco; comparecerá en término de 30 días ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Teniente de Navío don Antonio M.ª Villalón y Demestre; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo será declarado rebelde.

Barcelona 12 de Diciembre de 1913.—El Juez Instructor, Antonio M.ª Villalón.—El Secretario, José March Peris.

Núm. 3101

CONTRIBUCION RUSTICA

Del año 1908 al 2.º trimestre de 1913

Don Francisco Kirchhofer Scrá, Recaudador de Contribuciones é impuestos de los Partidos de Inca y Mascaró de los que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Antonio Ramis Salas vecino de Inca por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha 4 de Diciembre de 1913 la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Antonio Ramis Salas sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse, los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 29 de Diciembre de 1913 y hora de las diez de la mañana en la oficina Recaudatoria Mallorca número 23 Inca siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran el principal, recargo y costas que se regulan en 781'28 pesetas respetando los gravámenes.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, pregon en la ciudad de Inca y edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta, anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Débitos.—Clase, cabida y situación de las fincas.—Cargas.—Valor por la subasta.

Débitos por principal, recargos y costas 781'28 pesetas.—Tierra llamada «Can Paris» del término de Inca y punto Son Bennesar, linda por Norte con camino vecinal, por Sur con porción de Antonia Ana Ramis Salas, por Oeste con la de D. Joaquín Gelabert y Miguel Bennesar, inscrita al folio 136 del tomo 1270 finca 5758 inscripción 1.ª.

Una pieza de tierra situada en Inca y pago de «Pancheta», lindante por Este con tierras de Gabriel Buadas Gonella, por Oeste con la de Coloma Estrafy, por

Norte con la de Madalena Reus y por Sur con las de Francisco y Juana Ana Estrafy, inscrita al folio 54 del tomo 333 finca 1931 inscripción 4.ª.

Tierra llamada «El Rasquell» situada en el término de Inca, lindante por Este con tierras de Bernarito Ramis Salas, por Norte con la de Domingo Janer, por Sur con vereda y por Oeste con tierra de herederos de Joaquín Masip, inscrita al folio 161 del tomo 1270 finca 5763 inscripción 1.ª.

Están gravadas: 1.º Alodio á los Padres Fillpenses y religiosas Magdalena de Palma.—2.º Préstamo de 8000'00 pesetas á favor de D. Sebastián Aguiló Forteza hoy de su heredero Gaspar Aguiló Segura, la referida hipoteca grava las tres fincas.—3.º Con un embargo para pago de 6920 pesetas del que se tomó anotación el 10 Marzo 1876.—4.º Con el embargo á favor de la Hacienda.

Valor para la subasta 781'28 pesetas respetando los gravámenes que sobre las mismas pesan,

2.ª Que los deudores ó sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, puedan librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación: y

6.ª Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de Depósitos, Inca á 6 de Diciembre de 1913.—El Recaudador, Francisco Kirchhofer.

Núm. 3139

CREDITO BALEAR

Por haber extraviado D. Bernardo Cabot y Payeras el talón de un depósito voluntario de trececientas sesenta y cinco pesetas constituido en 22 de Septiembre último en nuestra Sucursal de Lluchmayor, interesa se le expida duplicado de dicho talón. En su consecuencia, se previene que, transcurridos quince días desde la publicación oficial de este anuncio sin aducirse reclamación que merezca ser atendida, será declarado nulo y sin valor ni efecto el talón extraviado, y se expedirá el duplicado que se desea.

Palma 16 de Diciembre de 1913.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de turno, Juan Marqués.

Núm. 3154

SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo verificado día 15 de este mes ante el notario D. José Alcover de 65 obligaciones hipotecarias serie B, que deben ser amortizadas día 1.º de Enero próximo, resultó corresponder la amortización á las que llevan los numeros siguientes: 1, 198, 219, 251, 293, 333, 357, 371, 384, 398, 406, 432, 443, 454, 461, 495, 555, 585, 594, 604, 605, 613, 616, 630, 653, 691, 715, 747, 772, 777, 806, 856, 874, 883, 893, 917, 937, 991, 1115, 1143, 1214, 1219, 1237, 1280, 1320, 1346, 1432, 1462, 1463, 1476, 1485, 1635, 1668, 1690, 1711, 1747, 1781, 1789, 1830, 1838, 1865, 1905, 1910, 1923 y 1925.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro en la Administración de esta Sociedad.

Palma 16 de Diciembre de 1913.—Por la Salinera Española.—El Director Gerente, M. Guasp.